

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

A) Constituye el hecho imponible de las Tasas la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos, donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

B) A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen del tal concepto los residuos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

C) No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

–Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

–Recogida de escorios y cenizas de calefacciones centrales.

Artículo 3. Obligación de contribuir.

A) La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los ocupantes de viviendas y locales existentes en la zona.

B) Sujetos pasivos.

La tasa recae sobre las personas que ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio.

Artículo 4. Cuota tributaria. Tipo de gravamen.

Por la recogida de basuras procedente de domicilio particular, bares o comercios, según número de habitantes, según número de habitantes y anualmente, 2.817 pesetas.

Artículo 5. Devengo.

La Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará anualmente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOC y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

00/11484

AYUNTAMIENTO DE RIBAMONTÁN AL MAR

Información pública del acuerdo definitivo de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa por Recogida de Basuras y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento la modificación de Ordenanzas Fiscales y publicada en el BOC número 178, de fecha 13 de septiembre de 2000, sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el primitivo texto original, procediéndose a publicar el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras

Artículo 6.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la cantidad de basura recogida, superficie de viviendas y locales y emplazamiento de los usuarios.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º Apartamentos o viviendas unifamiliares, 7.370 pesetas/año.

Epígrafe 2.º Locales comerciales:

- a) Primera categoría, 21.000 pesetas/año.
- b) Segunda categoría, 46.224 pesetas/año.
- c) Tercera categoría, 55.028 pesetas/año.
- d) Cuarta categoría: 66.360 pesetas/año.
- e) Quinta categoría: 132.720 pesetas/año.
- f) Sexta categoría: 231.124 pesetas/año.

Epígrafe 3.º Campings y campamentos turísticos.

a) Campamento de Diputación Loredó, 235.056 pesetas/año.

b) Parque de Suesa, 367.500 pesetas/año.

c) Arbolado, 531.668 pesetas/año.

d) Derby y Latas, 606.680 pesetas/año.

e) Rocamar, 755.532 pesetas/año.

Las cuotas señaladas en las tarifas se prorratearán por trimestres naturales.

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,4%.

Ribamontán al Mar, 25 de octubre de 2000.–El secretario (ilegible).–Visto bueno del alcalde (ilegible).

00/11455

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

Información pública del acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales.

El Pleno del Ayuntamiento de Santoña, en sesión extraordinaria de fecha 13 de septiembre de 2000, adoptó entre otros el acuerdo de aprobar con carácter inicial la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales.

Sometido a información pública el acuerdo de aprobación inicial no se presentaron durante el periodo de información pública alegaciones ni reclamaciones, por lo que procede elevar a definitivo el mencionado acuerdo de aprobación inicial.

El texto de la modificación de la citada Ordenanza y de los artículos que han sido modificados, es el siguiente: